



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación	41001-31-10-001-2023-00430-00
Demandante	MAIRA ALEJANDRA VÁSQUEZ CASTAÑEDA en representación de DSSV
Demandado	ALEX GILBERTO SÁNCHEZ CAICEDO
Actuación	INADMITE DEMANDA / A.I.

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegada la presente demanda de Impugnación de la paternidad presentada por **MAIRA ALEJANDRA VÁSQUEZ CASTAÑEDA** representante legal de **DSSV**, contra **ALEX GILBERTO SÁNCHEZ CAICEDO**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

PRIMERO: La parte actora, al momento de presentar la demanda señaló una dirección física y una electrónica para notificación del demandado, omitiendo informar como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO: Omitió la remisión simultánea que de la demanda y sus anexos debió efectuar, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: El registro civil de nacimiento de la menor **DSSV** es ilegible, impidiendo determinar el parentesco entre las partes.

CUARTO: En la demanda se indicó como demandante a **MAIRA ALEJANDRA SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, el memorial poder fue suscrito por **ALEJANDRA SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, sin embargo, en la constancia de presentación personal de la Notaría Tercera de Neiva, se consignó que quien compareció a dicho trámite fue **MAIRA ALEJANDRA VÁSQUEZ CASTAÑEDA**. En razón a lo anterior, debe aclarar el nombre y apellido de la demandante y aportar copia de la cédula de ciudadanía.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme los dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se advierte a la parte actora que deberá remitir la subsanación a la demandada.

CUARTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-neiva>

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado, incluida la subsanación de la demanda, y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez